

INTENDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL
D. JURIDICO
P. ggg
PTO. ACTUARIAL
S/RSP

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación de las disposiciones de la Ley 17.147, sobre revalorización y reajuste de las pensiones del sector privado.

CIRCULAR Nº 279

SANTIAGO, 5 de mayo de 1969.

La Ley Nº 17.147, recientemente dictada -28 de abril de 1969-, sobre revalorización extraordinaria y reajuste de las pensiones del sector privado, establece en su artículo 6º que "Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social dictar las normas para que las Instituciones de Previsión a que se refiere la presente ley procedan..." a practicarla; de consiguiente, en uso de dicha atribución normativa y exclusiva concedida a esta Superintendencia, vengo en impartir las siguientes instrucciones para la debida aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 17.147, las cuales deberán ser cumplidas a la mayor brevedad por la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares y por todos los órganos de previsión señalados en su artículo 2º:

1. Para los efectos de la aplicación de la ley citada, las pensiones vigentes al 1º de enero de 1969, se separarán

//.

SEÑOR

SENTE

en dos grupos:

1.1. Pensiones concedidas hasta el 1º de enero de 1967.

1.2. Pensiones concedidas con posterioridad a esa fecha.

2. La revalorización y el reajuste especial contemplado en la ley Nº 17.147 se aplicará a todas las pensiones del grupo 1.1. con excepción de las siguientes:

2.1. Las pensiones que al 31 de diciembre de 1968, tenían un monto igual o superior a Eº 2.240,04 mensuales.

2.2. Las pensiones afectas a cualquier reajuste automático en relación a los sueldos de actividad, con excepción de las de los pensionados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que jubilaron en virtud de lo establecido en el artículo 128º del DFL. Nº 338 de 1960, antes de la dictación de la ley Nº 15.474.

2.3. Las pensiones de jubilación, excluidas las de invalidez, cuyos beneficiarios hubieren jubilado con menos de 24 años de servicios y que tuvieran, al 1º de enero de 1969, menos de 55 años de edad.

2.4. Las cuotas de concurrencia por medio de las cuales la institución contribuye al pago de pensiones concedidas por otra Caja de Previsión. (No deben confundirse con las concurrencias de otras instituciones al pago de pensiones concedidas por la institu

//.

ción que realiza el cálculo de revalorización de la ley Nº 17.147, ya que éstas deben considerarse para determinar el monto de la pensión total que se revaloriza).

3. Para los efectos del cálculo de la revalorización las pensiones del grupo 1.1. se subdividirán en los siguientes subgrupos principales: a) jubilaciones; b) montepíos causados por activos; y, c) montepíos causados por jubilados.

4. Cálculo de la revalorización de las jubilaciones y retiros.

4.1. Los elementos que deben considerarse en el cálculo de la revalorización son los siguientes:

10
X-
a) Identificación del pensionado y datos básicos: nombre, causal, años de servicio, edad. Estos dos últimos datos sólo para las pensiones de antigüedad y retiro en aquellas instituciones que otorgan estas jubilaciones con menos de 24 años de servicios.

b) Fecha de concesión de la pensión. Corresponde al año en que comenzó a devengarse el beneficio. El monto inicial es el efectivamente pagado desde esa misma fecha, y no se tomarán en cuenta los montos fijados en virtud de reliquidaciones, cuyo efecto tenga una vigencia posterior a la fecha inicial de la pensión.

//.

Sin embargo, la fecha inicial en el caso de las re jubilaciones, será la de concesión de este último beneficio y, para las pensiones concedidas con fecha 1º de enero de cualquier año, se considerará como fecha de concesión, el año inmediatamente anterior.

- c) Pensión total inicial, con inclusión de las cuotas de concurrencia de otras instituciones y de las cuotas de cargo fiscal.
- d) Pensión total vigente al 31 de diciembre de 1968.
- e) Factor de revalorización correspondiente al año inicial de la pensión, determinado con arreglo a lo dispuesto en la letra b) anterior, y de acuerdo a la tabla adjunta.
- f) Monto de la pensión revalorizada ($f = c \cdot e$).
- g) Límite de la pensión. Se considerará el equivalente a seis sueldos vitales vigentes en 1968, esto es, Bs 2.240,04.
- h) Nueva pensión total. En la determinación de la pensión revalorizada total pueden presentarse tres casos:
 - Si la pensión revalorizada (f) es mayor que el límite (g), entonces, la nueva pensión total (h), es igual al límite ($h = g$).
 - Si la pensión revalorizada (f) es menor que el límite (g), entonces, la nueva pensión total

//.

(h) es igual a la revalorizada ($h = f$).

-Si la pensión revalorizada (f) es menor que la pensión vigente al 31 de diciembre de 1968 (d), entonces, la nueva pensión total (h) es igual a la vigente ($h = d$)

i) Diferencia mensual correspondiente a revalorización ($i = h - d$).

j) Pensión vigente en 1969. Se obtendrá aumentando el valor de la pensión determinado con arreglo a la letra h), en un 27,9%, tenga o no el beneficio de la revalorización.

k) Costo del reajuste de las pensiones en 1969 ($k = j - d$).

4.2. Si al pago de la pensión revalorizada concurre más de una institución, el valor de la diferencia k se distribuirá entre las entidades concurrentes en proporción al monto inicial de las concurrencias, en la misma forma que si se tratara de un reajuste normal de pensiones, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cálculo de la revalorización de los montepíos causados por activos.

5.1. Las normas de cálculos de la revalorización que se aplicarán a este grupo son las mismas descritas para las jubilaciones y retiros, pero deberán considerarse las modalidades especiales que se detallan a continuación.

//.

5.2. En lo que se refiere a la identificación del pensionado y sus datos básicos (4.1., letra a)), deben considerarse los siguientes: nombre del causante, nombre del beneficiario (viuda, hijo, madre, etc.). A cada beneficiario se le considerará como titular de una pensión independiente.

5.3. En los casos en que se hayan producido acrecimientos de pensión entre los beneficiarios, entre la fecha de concesión y la fecha de pago de la revalorización (1º de enero de 1969), se calcularán previamente dichos acrecimientos en relación al monto inicial de las pensiones, y sobre la cantidad resultante se aplicará el factor de revalorización correspondiente al año inicial del beneficio.

5.4. Las rebajas o descuentos de la pensión, derivados de la aplicación de la respectiva ley orgánica de la institución pagadora del beneficio (por ejemplo, art. 16º, ley 10.475) deberán ser aplicados al monto de la pensión revalorizada resultante.

Cálculo de la revalorización de montepíos causados por jubilados.

6.1. Para los efectos de calcular el monto que corresponde por revalorización a esta especie de montepíos, se deberá proceder -en primer término- a calcular el monto de la pensión revalorizada del causante. Este cálculo se realizará aplicando las mismas normas establecidas para las jubilaciones en actual vi

//.

gencia, incluso en lo que se refiere al límite de ₡ 2.240,04.

6.2. Una vez obtenida la pensión revalorizada del causante, se reliquidará el montepío en relación a ella, estableciéndose el monto que corresponde mediante la aplicación del porcentaje que disponga la respectiva ley orgánica en favor de cada beneficiario.

6.3. En los casos en que se hayan producido acrecimientos de pensión entre los beneficiarios, el porcentaje que se considerará para el cálculo será aumentado en proporción a dichos acrecimientos.

6.4. Las rebajas o descuentos de la pensión, a que se refiere el punto 5.4. anterior, son también aplicables a estas pensiones.

Las pensiones del grupo 1.2., o sea, las concedidas con posterioridad al 1º de enero de 1967, no tendrán derecho a la revalorización previa de la ley Nº 17.147. Sin embargo, las concedidas entre el 2 de enero de 1967 y el 1º de enero de 1968, ambas fechas inclusive, con excepción de las que se encuentran en las circunstancias señaladas en los puntos 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. de estas instrucciones, tendrán derecho al reajuste del artículo transitorio. Esto es, se aumentarán en un 55,9% cuando no hubieren percibido reajuste en el año 1968, o en un 27,9% cuando lo hubieren percibido.

Aquellas pensiones para las cuales la ley Nº 17.147 no

//.

contempla beneficio de revalorización ni reajuste especial, se reajustarán a contar desde el 1º de enero de 1969, si tuvieran derecho, de acuerdo con las normas contenidas en las leyes orgánicas de las respectivas instituciones.

9. Los nuevos montos que se determinen para las pensiones en el año 1969, ya sea por aplicación de la ley Nº 17.147 o de las leyes orgánicas de las instituciones no podrán ser inferiores a las respectivas pensiones mínimas establecidas por la ley Nº 15.386.
10. Una vez realizados los cálculos a que se refieren los puntos anteriores, y sin perjuicio de que se proceda al pago de los beneficios que contempla la Ley Nº 17.147, las Cajas de Previsión deberán remitir a esta Superintendencia la siguiente información:

10.1. Respecto de las jubilaciones:

10.1.1. Número y monto al 31 de diciembre de 1968 de las pensiones concedidas hasta el 1º de enero de 1967, separadas en los siguientes grupos y subgrupos:

a) Con derecho a la revalorización de la Ley Nº 17.147:

- que obtuvieron revalorización.
- que no obtuvieron revalorización.

b) Sin derecho a la revalorización de la Ley Nº 17.147 (las indicadas en los puntos 2.1., 2.2. y 2.3.).

//.

- 10.1.2. Número y monto al 31 de diciembre de 1968 de las pensiones concedidas con posterioridad al 1º de enero de 1967.
- 10.1.3. Monto total en escudos mensuales del costo de la revalorización, determinado según la letra i) del punto 4.1. de estas instrucciones.
- 10.1.4. Monto total en escudos mensuales del costo del reajuste incluida la revalorización, determinado según la letra k) del punto 4.1. de estas instrucciones.
- 10.1.5. Monto total en escudos mensuales del costo del reajuste, incluida la revalorización, de todas las pensiones que paga la institución.

Para los efectos de la información solicitada en los puntos 10.1.3., 10.1.4. y 10.1.5., deberá indicarse en forma separada el costo de la revalorización y del reajuste total asignables a otras Instituciones concurrentes al pago de las pensiones.

No deben incluirse en la información solicitada en el punto 10.1. en general, las cuotas con que la Institución concurre al pago de pensiones que tengan su origen en otras Cajas de Previsión.

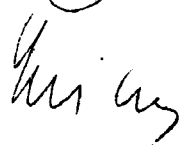
10.2. Respecto de los montepíos:

Debe remitirse la misma información que la solicitada para las jubilaciones, considerando a ca-

//.

da beneficiario de montepío, individualmente.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE

TABLA DE FACTORES DE REVALORIZACION

AÑOS	INDICE DE PRECIOS	FACTOR DE REVALORIZACION
1928	0,709	1.122,849
1929	0,721	1.104,161
1930	0,713	1.116,550
1931	0,708	1.124,435
1932	0,753	1.057,238
1933	0,934	852,355
1934	0,935	851,444
1935	0,954	834,486
1936	1,035	769,179
1937	1,166	682,762
1938	1,216	654,688
1939	1,233	645,661
1940	1,390	572,734
1941	1,601	497,252
1942	2,011	395,873
1943	2,338	340,505
1944	2,613	304,669
1945	2,843	280,021
1946	3,294	241,682
1947	4,401	180,891
1948	5,193	153,303
1949	6,167	129,090
1950	7,101	112,111
1951	8,682	91,695
1952	10,608	75,047
1953	13,295	59,880
1954	22,900	34,764
1955	40,119	19,843
1956	62,571	12,723
1957	83,334	9,553
1958	100,0	7,961
1959	138,6	5,744
1960	154,7	5,146
1961	166,6	4,779
1962	189,7	4,197
1963	273,7	2,909
1964	399,5	1,993
1965	514,7	1,547
1966	632,4	1,259
1967	796,1 (diciembre)	1,000